

RV: URGENTE ADICION ARGUMENTAL TUTELA11001023000020230042200 (se acumuló la actuación 11001023000020230033500)

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/05/2023 11:34

Para: Cuenta para Notificacion ESAV Sala Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (746 KB)

Adición argumental tutela.pdf;

De: Liliana Gonzalez <liligonsan@gmail.com>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 11:30 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE ADICION ARGUMENTAL TUTELA11001023000020230042200 (se acumuló la actuación 11001023000020230033500)

Cordial Saludo:

Adjunto lo enunciado

--

MARY LILIANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ

Abogada- Ex Juez de la República-Defensora Pública- Docente Universitaria

Especialista en derecho penal y Ciencias Criminológicas

Magister en Derecho Administrativo

Diplomada en Docencia Universitaria

Honorable magistrado:
Doctor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
Sala Penal- Corte Suprema de Justicia
Ciudad

Adición argumental -Acción de tutela

Radicado 11001023000020230042200 (se acumuló la actuación 11001023000020230033500)

Accionante: MARY LILIANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ

*Accionados: Consejo Superior de la Judicatura-
Unidad de Administración de Carrera Judicial y otro.*

MARY LILIANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en mi calidad de accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, me permito presentar **ADICIÓN ARGUMENTAL con fundamento en nuevas situaciones que han ocurrido dentro de la convocatoria 27**, tal como procedo a sustentar a continuación

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: El 26 de abril de 2023, de forma unilateral se remite por parte de la entidad el oficio CJO23-2669¹, a través del cual se responden en extenso varios de los interrogantes planteados por todos los participantes excluido de la Convocatoria 27 por la causal 3., y allí se da a conocer información nueva.

SEGUNDO: El día 2 de mayo de 2023, la Unidad de Administración de Carrera Judicial profirió la Resolución CJR23-0136² “por medio de la cual se modifica la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 para efectos de incluir algunos aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentadas” y en la misma se dispuso incluir a los siguientes participantes:

¹ https://drive.google.com/file/d/1F2d9HBuhohNrvP6Brdv7oZi1k-hhU15N/view?usp=share_link

² https://drive.google.com/file/d/1o15oq7ZsBhFjV47soV03VXXTQMvzacr4/view?usp=share_link

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: MODIFICAR el artículo 2º de la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, en el sentido de revocar el rechazo de los siguientes aspirantes, para en su lugar admitirlos al concurso de méritos destinado a la conformación los Registros Nacionales de Elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.

Cédula	Cargo
17691372	Juez Administrativo
52349912	Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura
53014874	Juez Promiscuo Municipal
71267889	Juez Penal Municipal
1010181306	Juez Penal Municipal para Adolescentes
1016014317	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias
1062394075	Juez Penal Municipal
1075211903	Juez Penal Municipal para Adolescentes
1076821064	Juez Penal Municipal
1098700004	Juez Administrativo

ARTÍCULO 2º: NO PROCEDEN RECURSOS en sede administrativa contra la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR esta Resolución, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

SEGUNDO: El día de hoy 3 de mayo de 2023, mediante Auto³ proferido dentro de la tutela del radicado 11001023000020230040900 que está siendo conocida por la también Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia Dra. MIRIAM ÁVILA ROLDÁN, se dispuso lo siguiente:

“Para mejor proveer, se ordena requerir a las autoridades accionadas para que cada una de ellas, dentro del día siguiente a la notificación de este auto conteste las siguientes preguntas:

1.- ¿Cuál es el consolidado total de aspirantes al concurso de méritos que aprobaron la prueba de conocimientos y aptitudes, pero fueron rechazados por la causal 3.5 - no aportar la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades-?

2.- A la fecha, ¿en cuántas acciones de tutela interpuestas en contra de la decisión de rechazar a aspirantes por no aportar la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades, han sido accionadas o vinculadas? Sírvase allegar una relación de ellas indicando (i) nombre(s) del(os) accionante(s); (ii) el despacho judicial que avocó conocimiento del asunto y (iii) la fecha de admisión de la demanda (o auto de avoca).

3.- De los anteriores procesos, a la fecha, ¿cuáles han sido decididos y les han sido notificados? Sírvase hacer una relación indicando el sentido de la decisión.

³ https://drive.google.com/file/d/1mUj0r6fo-uwOoOr0lB_AFB476iJATp/view?usp=share_link

4.- *¿En las respuestas ofrecidas a las vinculaciones en los procesos de tutela, ¿en su condición de accionadas, han solicitado la acumulación de procesos como lo ordena el Decreto 1069 de 2015 adicionado por el Decreto 1834 de 2015, «Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, [que] reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, ¿en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas? Si no es así, ¿cuál es la razón que justifica esa omisión?*

5.- *¿Al momento de realizar la inscripción en el aplicativo o plataforma diseñada para el efecto, los aspirantes además de aportar el documento en formato PDF, contaron con otros medios para informar su situación respecto de posibles inhabilidades e incompatibilidades? Específicamente, ¿el aplicativo o la plataforma Kactus usada durante el proceso de inscripción preguntó a los aspirantes directamente por lo requerido en el documento que dio origen a la controversia y/o les dio algún espacio para expresarlo durante el proceso de inscripción? Si es así, ¿cuántas personas hicieron uso de esa posibilidad?*

6.- *¿La organización a cargo del proceso de selección contó o cuenta con la posibilidad de subsanar la omisión de allegar el documento durante la inscripción, con otra información que obre respecto de cada aspirante (¿v.gr. lo expresado en el aplicativo o plataforma Kactus o al constatar su situación laboral actual?*

7.- *¿Cuál es la finalidad constitucional que persigue, al interior del proceso de selección de jueces y magistrados que se adelanta mediante la Convocatoria 027, exigir hoy a los aspirantes que hubieran adjuntado, hace varios años, dicha declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades, cuando inició el proceso de selección? Si existe esa finalidad, ¿la organización del concurso no consideró necesario volver a realizar dicho.*

8.- *En su criterio, ¿de conformidad con la Ley 270 de 1996, esa medida es indispensable durante el concurso y antes de que se publique la lista de elegibles y sean nombradas las personas que tengan derecho a una vacante?.*

9.- *¿La organización a cargo del proceso de selección ha habilitado escenarios durante las etapas del concurso donde los aspirantes puedan subsanar la omisión de presentar documentación requerida?.*

9.1.- *Aparte de los términos y las condiciones del concurso, ¿existe alguna norma que imposibilite que, con posterioridad al examen se subsane la falta de un documento como el que dio origen a esta controversia?.*

9.2.- *¿En la fase II de la etapa de selección los aspirantes podían subsanar la ausencia de ese documento?.*

9.3.- *Si no se han habilitado escenarios complementarios o adicionales para subsanar el requisito, ¿cuál es el fundamento legal y constitucional que justifica esa negativa? Las autoridades requeridas podrán adjuntar los soportes de las respuestas, así como la información adicional que consideren necesaria, pertinente y oportuna para atender los interrogantes aquí formulados”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Respecto de una nueva vulneración al derecho a la igualdad, por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con la expedición de la Resolución CJR23-0136 y la información incluida en el oficio CJO23-2669 del 26 de abril de 2023:

Dentro de la Resolución CJR23-0136 la entidad accionada menciona lo siguiente:

Conforme a ello y a pesar de que el artículo 164 numeral 3 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece que contra la resolución que rechace las solicitudes de inscripción de los aspirantes que no reúnan las calidades o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la convocatoria, no procede recurso en sede administrativa, en aras de garantizar los derechos de los aspirantes, se concedió un término tres (3) días siguientes a su notificación, para que los concursantes rechazados por no cumplir con los requisitos exigidos para el cargo, que lo consideraran pertinente, solicitaran oportunamente la verificación de la documentación aportada en la inscripción.

En virtud de lo anterior, se evidenció que algunos aspirantes de manera expresa, en una de las casillas del formulario previsto para la inscripción en el aplicativo Kactus, escribieron, valga la redundancia, textualmente, no encontrarse incursos en inhabilidades e incompatibilidades.

Unido a lo anterior, es preciso señalar que la ley 527 de 1999 en el artículo 6° establece:

"ARTÍCULO 6°. Escrito. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito."

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el acuerdo de convocatoria se estableció que la declaración juramentada se debía presentar por escrito y anexarse en formato PDF al momento de la inscripción, es preciso dar aplicación a la norma citada, a las personas que se relacionan a continuación, dado que consignaron por escrito y expresamente la declaración requerida en el formulario de inscripción que se encuentra disponible para la consulta por parte de esta Corporación, así:

Nótese Honorable Magistrado que ahora la entidad accionada reconoce que al menos a los 10 participantes mencionados en la Resolución CJR23-0136, se les incluye ahora de nuevo en el concurso porque pese a no existir el documento en PDF, hicieron la manifestación de no estar incursos en causal de inhabilidad o incompatibilidad alguna, en algún aparte del aplicativo KACTUS y en consecuencia da aplicación al contenido del artículo 6 de la Ley 527 de 1999 para tenerla como válida y por ende considerar cumplido el requisito contenido en el numeral 3.5 del acuerdo de convocatoria.

Sin embargo, el mencionado artículo 6 de la Ley 527 de 1999 pone en evidencia que cuando se exija un documento por escrito, este puede quedar satisfecho con un mensaje de datos, entendiendo mensaje de datos como toda información

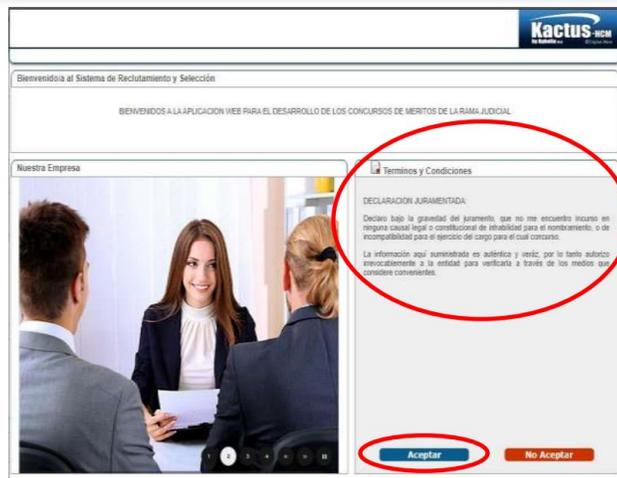
generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos como puede ser internet. En concordancia con lo anterior, el artículo 10 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 10º. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos.

Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, **no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Es decir, toda información que se genere en forma de mensaje de datos tendrá plena eficacia, validez y además fuerza obligatoria y probatoria en toda actuación administrativa, esto por supuesto incluye los concursos de méritos como la presente convocatoria, encontrándose para la administración prohibido negar los anteriores efectos.

Descendiendo al caso de la convocatoria 27, en referencia con la causal de rechazo 3.5, tenemos que en el momento de inscripción se dispuso de una ventana denominada ***“términos y condiciones”*** (la cual se observa en la siguiente imagen), que generaba la obligación de aceptar una declaración juramentada de no estar incurso en causal algún de inhabilidad o incompatibilidad, señalando expresamente ***“declaro bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso...”*** . De tal forma que, todos los participantes del concurso, incluyéndome, al darle click en aceptar a esta declaración, generamos indudablemente un mensaje de datos, pues, valga la pena recordar y recalcar que mensaje de datos es toda información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos como puede ser internet.

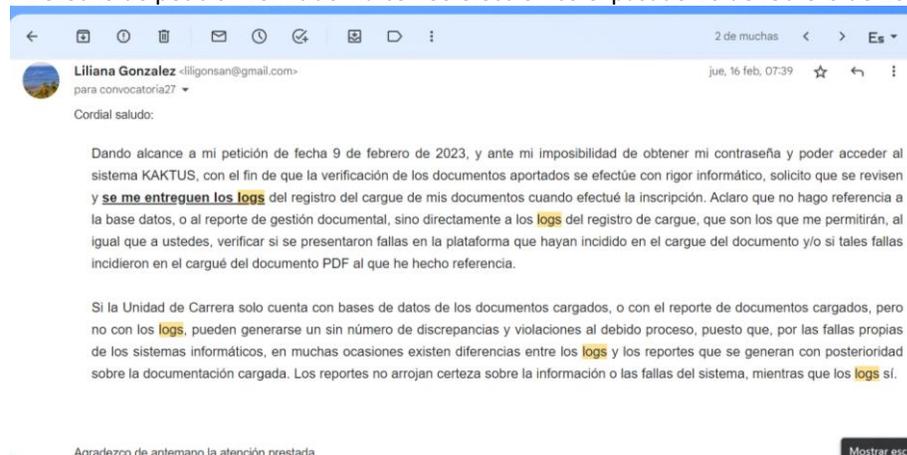


(IMÁGEN 1)

En ese preciso momento generamos una información por internet, la cual fue enviada y recibida por el servidor electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, y seguramente almacenada, por tal razón, esta debe ser entendida como un mensaje de datos. En ese orden de ideas, desde el punto de vista lógico y pragmático, esta información generada no fue otra cosa que la creación de un verdadero mensaje dirigido al Consejo Superior de la Judicatura en el que le precisábamos que no nos encontrábamos incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad, dado que esa declaración dispuesta en ese espacio tenía un objetivo y fin, de lo contrario no se hubiese creado, que precisamente era el de entregar ese mensaje al Consejo, mensaje que fue enviado en forma de mensaje de datos, valga la redundancia.

Incluso dentro del término establecido para solicitar la revisión documental, elevé una petición⁴ ante la Unidad de Carrera Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura solicitando los Logs del sistema para verificar la existencia de manifestaciones o documentos sobre el cumplimiento del requisito contenido en el

⁴ Derecho de petición remitido vía correo electrónico el pasado 16 de febrero de 2023



numeral 3.5, el cual fue contestado apenas el pasado 26 de abril de 2023 en un escrito general dirigido a todos los participantes en la convocatoria 27, en donde sobre el tema específico se menciona lo siguiente:

“9. Solicitud de copia de los logs de auditoría de los documentos aportados al sistema Kactus

El aplicativo Kactus habilitado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para los concursos de méritos de la Rama Judicial no cuenta con la configuración de los logs de auditoría, en tanto que la información diligenciada para las convocatorias queda grabada en la base de datos. Se aclara que el aplicativo Kactus, dio la oportunidad a cada una de las personas inscritas de generar un resumen de la documentación aportada, tal como fue informado en el instructivo de inscripción en el que se señaló que se podía obtener el listado de documentos subidos y se ilustró la forma de hacerlo, así:

“ANTES DE INICIAR EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN TENGA EN CUENTA:

• En cualquier momento usted puede obtener un listado de los documentos que ha subido al aplicativo ingresando por el menú “Documentos” y dando click en el botón “Generar”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por lo que cada participante tuvo la oportunidad de revisar y verificar qué documentos subió a la plataforma con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos.

Y es que resulta extraño que un aplicativo como KACTUS que se encargó de recopilar la información de más de 47.000 aspirantes inscritos en la Convocatoria 27 no cuente con un respaldo de acciones a **través de Logs**, pues los mismos son **“grabaciones secuenciales en un archivo o en una base de datos de todos los acontecimientos (eventos o acciones) que afectan a un proceso particular (aplicación, actividad de una red informática, etc.). De esta forma constituye una evidencia del comportamiento del sistema”**⁵; de ahí que resulte aún mas extraño que sin existir Logs, según lo afirma la entidad accionada, a renglón seguido dentro del oficio CJO23-2669, se afirme que no existieron fallas de internet o intentos de hackeo.

Adicionalmente, para mi caso particular, se puede establecer que en la base de datos con la que cuenta el accionado, **existe un documento cargado que no abre, varios con cambios en su nombre originalmente cargado y uno que no fue subido por la suscrita, tal y como se mencionó en la tutela presentada, y por ende dichos hallazgos constituyen prueba irrefutable de fallas en el aplicativo**

⁵ [https://es.wikipedia.org/wiki/Log_\(inform%C3%A1tica\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Log_(inform%C3%A1tica))

KACTUS que no son responsabilidad de los participantes, sin dejar de lado que el reporte de documentos arrojado por dicho aplicativo no daba cuenta del click efectuado en la pantalla inicial mostrada en la imagen 1 de este escrito y con el cual se debe considerar cumplido el requisito contenido en el numeral 3.5 del Acuerdo de la Convocatoria.

De otra parte, manifiesto que estoy de acuerdo, por estar totalmente ajustado a la ley 527 de 1999, que se haya aceptado la declaración dispuesta en el "*perfil de la hoja*" para los participantes relacionados en la Resolución N° CRJ23-136, pues sin lugar a dudas la información generada en este espacio también es un mensaje de datos, pero esto ha debido realizarse con todos los que realizamos la declaración en ese espacio, como es mi caso (anexo pantallazo)

Toda vez que, si bien es cierto no expresé puntualmente lo referente a no estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cierto es que el haber declarado en este espacio que cumplía con los requisitos mínimos exigidos para ejercer el cargo al cual me inscribí, es motivo suficiente para acreditar que no estaba incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad, ya que, tal como lo contemplan los artículos 150 y 151 de la Ley 270 de 1996 "*No podrá ser nombrado para ejercer cargos en la Rama Judicial: (...)*" quien se encuentre en una de las inhabilidades enlistadas en la norma y "*el ejercicio de cargos en la Rama Judicial es incompatible con: (...)*" quién desempeñe, tenga la calidad o condición de alguna de las causales dispuestas en la norma.

No estar incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad es un requisito mínimo para ejercer el cargo, no para participar en el concurso, y resulta indudable que haberlo declarado en el apartado "perfil de la hoja" era suficiente para cumplir con la declaración. Incluso usted reconoció que esta declaración se requiere es para ejercer el cargo, no para participar de un concurso, en la Resolución N° CJO23-1503 al expresar "**De lo expuesto, se resalta que, desde el comienzo de la convocatoria estaba claramente establecido en el reglamento, que uno de los documentos a aportar al momento de la inscripción al concurso, era la declaración juramentada de no encontrarse incurso en inhabilidades o incompatibilidades para ejercer el cargo.**"

Todo lo anterior, redundando en que la nueva decisión del accionante adoptada a través de la Resolución CJR23-0136 del 2 de mayo de 2023, vulnera mi derecho

a la igualdad, pues se está admitiendo unas manifestaciones realizadas dentro del aplicativo KACTU para declarar cumplido el requisito del numeral 3.5 del Acuerdo de la Convocatoria, y no las otras efectuadas por la mayoría de los inadmitidos y que se refieren a la pantalla inicial del mismo aplicativo.

2. De la expedición del Auto⁶ proferido dentro de la tutela del radicado 11001023000020230040900 por la también Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia Dra. MIRIAM ÁVILA ROLDÁN:

Al respecto, cabe señalar que dicho trámite se pone en conocimiento de Usted Honorable Magistrado, no con la intención de considerar que usted está obligado a hacer algo similar dentro de la presente acción de tutela o a tenerlo en cuenta, sino con miras a que en caso que su Despacho lo considere pertinente, pueda conocer las respuestas otorgada por la entidad accionada para contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir su decisión.

Agradezco de antemano la atención prestada

MARY LILIANA GONZALEZ SÁNCHEZ

Accionante

⁶ https://drive.google.com/file/d/1mUj0r6fo-uiwOoOr0lB_AFB476iJATp/view?usp=share_link